



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.
Demandados: Jose Antenor González Torres e Inversiones González Paris Ltda.
Radicación: 73-449-31-03-002-2015-00128-00

Se resuelve sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Aydee Piñeros Moreno contra el numeral 2.3. del auto proferido el 19 de julio de 2023, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

1.1. En el numeral 2.3. del auto proferido el 19 de julio de 2023 este juzgado se estuvo a lo resuelto en auto proferido el 22 de mayo de 2018¹ respecto de la intervención excluyente presentada por Aydee Piñeros Moreno.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de Aydee Piñeros Moreno el 26 de julio de 2023 interpuso recurso de apelación.

Adviértase que se hizo alusión al auto proferido el 22 de mayo de 2018 porque allí se reconoció al apoderado judicial designado por Aydee Piñeros Moreno y además se negó la *“aclaración, modificación, corrección del auto del 9 de marzo de 2018 (folio 1903 del cuaderno No. 1-7), en el que se negó la intervención de Edilma Barragán Moreno, Ignacio Barragán Moreno, José Manuel Piñeros Moreno y Alexander Piñeros Moreno”*.

Por ende, advierte el juzgado que revisadas las dos decisiones (9 de marzo de 2018 y 22 de mayo de 2018) se advierte que las razones para no reconocer la intervención de terceras personas en el trámite fue la extemporaneidad de su participación en el proceso.

Precisado lo anterior, se advierte que la intervención de Aydee Piñeros Moreno se realizó cuando había expirado el plazo descrito en el inciso 1° del artículo 63 del Código General del Proceso, por ende, desde el auto proferido el 9 de marzo de 2018 se le había precisado dicha situación, por ende, el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente en razón a que el artículo 321 del Código General del Proceso no prevé como pasible de ese medio de impugnación la decisión que reitera una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Además, el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación en materia procesal civil impide conceder ese medio de impugnación por vía de interpretación a decisiones que en su esencia no resultan susceptibles del mismo.

De manera que por vía del recurso de apelación no es posible reabrir un debate clausurado, o revivir una oportunidad que ya expiró en razón al principio de preclusión que rige el procedimiento civil.

¹ Archivo 10 de la carpeta “01.CUADERNO PRINCIPAL No. 1” y subcarpeta “CUADERNO No. 1-7” del expediente digital.

Así las cosas, se habrá de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

II. Resuelve:

2.1. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por Aydee Piñeros Moreno, a través de su apoderado judicial, contra el numeral 2.3. del auto proferido el 19 de julio de 2023.

2.2. Declarar extemporáneo e improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de "*Celmira Vargas Moreno sus representados y otros terceros intervinientes*" presentado el 28 de julio de 2023 contra el numeral 2.2. del auto proferido el 19 de julio de 2023, en razón a que la ejecutoria de dicha decisión expiró el 26 de julio de 2023, sumado a que en dicho recurso dice interponer de manera directa recurso de queja obviando que el artículo 353 del Código General del Proceso exige que debe "*interponerse en subsidio del de reposición*".

2.3. Ordenar la remisión de las peticiones que realizó el abogado Héctor Castelblanco Maldonado, que aparecen en los archivos 14, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 39, 40 y 42 de la carpeta 06. Demanda_Tercero_Interviniente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en razón a que en dichas solicitudes utiliza expresiones de falta de respeto al suscrito titular del juzgado, a otros abogados y servidores públicos, que posiblemente pueden llegar a encuadrar en una desatención del deber descrito en el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc261c4d55bdaf8f8c9d95cf00a528f24242fe9a81fd63dda3e07e3c24b273**

Documento generado en 28/08/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>